



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Bov.º 193-28/01/02



Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 01/02 , caratulado: "SOLICITA INTERVENCIÓN", el que se iniciara con motivo de una presentación efectuada por la Sra. Graciela RAMACCIOTTI - invocando el carácter de presidente de la Fundación Finis Terrae -, a través de la cual plantea con relación a la audiencia pública correspondiente al proyecto Ruta Provincial N° 30 "tramo Baliza Escarpados - Río Remolino" (Expte. N° 8156 del Registro de la Gobernación) convocada para el día 4 de enero del corriente año, que "se siguen incumpliendo las partes medulares del procedimiento: la exposición, en RRNN, de los "antecedentes del proyecto"...El proyecto en sí aún no conseguimos verlo y mucho menos estudiarlo".

Antes de abordar el asunto bajo análisis cabe señalar que una vez recepcionada la presentación de la Sra. RAMACCIOTTI se efectuó requerimiento al Sr. Subsecretario de Recursos Naturales mediante Nota F.E. N° 02/02, la que fue respondida por Nota N° 0022/02 Letra: S.R.N., con lo cual me encuentro en condiciones de emitir opinión.

Introduciéndome en la cuestión planteada cabe señalar, de acuerdo a la información obrante en estas actuaciones, que la convocatoria a la audiencia pública para el día 4 de enero del corriente año, en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo X "AUDIENCIAS PUBLICAS" de la ley N° 55 - ley de medio ambiente, no fue la primera con relación a la obra que exige la misma.

En efecto, según lo informado por el Sr. Subsecretario de Recursos Naturales, a través de la Nota C.G.R.N. N° 107/01 de fecha 06/11/01 se convocó a audiencia pública para el día 7 de diciembre de 2001, la que fue impugnada por la Fundación Finis Terrae, decidiendo la Subsecretaria de Recursos Naturales atender el reclamo y efectuar una nueva convocatoria, la que se dispuso mediante Resolución S.R.N. N° 117/01 de fecha 03/12/01 para el día 4 de enero del corriente año.

Aquí es dable señalar que a raíz de la primer convocatoria a audiencia pública, la presentante tomó conocimiento del estudio de impacto ambiental previsto en el artículo 82 de la ley N° 55 el 26/11/01, conforme surge de su nota obrante a fs. 2.

Ya dispuesta la nueva convocatoria a audiencia pública para el 4 de enero del corriente año, afirma la misma que el 11/12/01 accedió a "un Aviso de Proyecto completamente insuficiente" (ver también al respecto nota de fs. 4).

Por otra parte, no obstante sus reiterados reclamos (nota de fecha 29/11/01 de fs. 2; supuesto reclamo verbal de fecha 11/12/01 de acuerdo al contenido de la nota de fecha 28/12/01 de fs. 4 y el escrito presentado ante esta Fiscalía de Estado de fs. 1 y; nota de fecha 03/12/01 de fs. 3); de la lectura de la documentación obrante en estas actuaciones surge que al 28 de diciembre de 2001 la presentante consideraba que aún no había podido acceder a los "antecedentes del proyecto".

Por dicho motivo los días 28 y 31 de diciembre de 2001 (fs. 4 y 5) realiza dos nuevos reclamos e impugna la realización de la audiencia pública del día 4 de enero de 2002.

Finalmente el día 3 de enero del corriente año la Sra. RAMACCIOTTI efectúa la presentación ante este organismo de control de que da cuenta el primer párrafo del presente dictamen.

Con relación a esta última presentación y a la realizada el día 29 de noviembre de 2001 ante el Subsecretario de Recursos Naturales entiendo necesario formular una breve apreciación.

En tal sentido no puedo dejar de puntualizar que la presentante dejó transcurrir largos períodos de tiempo antes de efectuar reclamos, y recurrió a ellos, al menos por escrito, recién cuando resultaba inminente la realización de actos que se pretendía impedir.

En efecto, habiéndose efectuado la primer convocatoria a audiencia pública el 06/11/01, recién el 29/11/01, esto es veintitrés (23) días luego de dicha convocatoria y cuando sólo faltaban ocho (8) días para su realización, la presentante plantea su cuestionamiento referido a la imposibilidad de contar con los antecedentes del proyecto.

Con idéntico proceder en el caso de la presentación ante este organismo de control, si bien resulta acertado no haber recurrido al mismo en forma inmediata, sino haber intentado obtener previamente la solución al problema aquí analizado a través de las autoridades del área, no



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO



03

es menos cierto que realizar aquélla a las 17.25 hs. del día anterior al de celebración de la audiencia pública que se pretendía impugnar - 04/01/02 a las 11.00 hs. - no resulta razonable; razón por la cual exhorto a la presentante a evitar la reiteración de situaciones similares.

Efectuadas las apreciaciones precedentes he de adentrarme en el meollo de la cuestión, esto es si asiste razón a la presentante en cuanto a que no ha podido acceder a los "antecedentes del proyecto", y por lo tanto no debió realizarse la audiencia pública del día 4 de enero del corriente año.

El artículo 88 de la ley N° 55, que no ha sido reglamentado por el decreto N° 1333/93, textualmente dice:

*"La convocatoria deberá hacerse a través de los medios de comunicación, con un mínimo de treinta (30) días de anticipación. **Los particulares podrán consultar los antecedentes del proyecto que sea objeto de la audiencia, a partir del momento de la convocatoria.**"* (la negrita y el subrayado me pertenecen).

La presentante ha manifestado que ha tenido acceso al estudio de impacto ambiental (desde el 26/11/01) y a un aviso de proyecto (desde el 11/12/01), lo que no ha sido controvertido por el Sr. Subsecretario de Recursos Naturales, quien en ningún momento ha sostenido que haya puesto a disposición de aquélla otra documentación o antecedente.

En lo que sí han disentido, es que mientras la presentante entiende que no se ha dado cumplimiento al artículo 88 de la ley N° 55, en cuanto a permitir "consultar los antecedentes del proyecto", la autoridad provincial sostiene lo contrario.

Sobre el particular debo decir que en mi opinión la documentación que se pusiera a disposición de la presentante, entre la cual no se encuentra el proyecto de la obra, no resulta suficiente para considerar que se dio cumplimiento a la norma citada en el párrafo precedente.

Ello así pues la prescripción contenida en el artículo 88 no resulta razonable limitarla al estudio de impacto ambiental, no sólo porque el texto no lo hace, sino porque dicho criterio restrictivo carece de razones

que lo justifiquen, a la par que no se condice con el espíritu que anima al mecanismo de la audiencia pública.

En virtud de lo precedentemente expuesto es mi opinión que deberá efectuarse una nueva convocatoria para la audiencia pública prevista en el artículo 88 de la ley N° 55, con la anticipación que allí se indica y permitiendo a los interesados acceder a partir de la misma a todos los antecedentes del proyecto, comprendiendo desde ya al proyecto, y no limitarse al estudio de impacto ambiental, ni al aviso de proyecto.

Sin perjuicio de lo expuesto y por una cuestión de mejor orden y claridad, es mi opinión sin que la misma tenga carácter vinculante, que sería conveniente que la audiencia se fije una vez que estén incorporadas las opiniones a que se hace referencia en el penúltimo párrafo de la Nota N° 0022/02 Letra: S.R.N., de manera que quien quiera consultar los antecedentes del proyecto, también cuente con tales elementos con carácter previo a la realización de la audiencia.

Asimismo estimo necesario puntualizar que en el comunicado a difundir masivamente a efectos de convocar a la audiencia pública (que integra el acto administrativo mediante el cual se convoca a la misma), además de los lugares donde se puede efectuar la consulta de los antecedentes del proyecto deberá indicarse el horario en que ello puede realizarse, ello obviamente a partir de la misma convocatoria.

Por último, habiéndome expedido sobre el fondo de la cuestión considero pertinente realizar algunas apreciaciones con relación al aviso de proyecto que se presentara en el marco del Expte. N° 8156/01 del Registro de la Gobernación.

Dicho aviso de proyecto ha sido calificado por la presentante como "totalmente incompleto" (nota de fs. 4) y "completamente insuficiente" (nota de fs. 1); lo que si bien es mencionado por el Sr. Subsecretario de Recursos Naturales en su Nota N° 002/02 Letra: S.R.N. no ha tenido respuesta.

Sobre el particular es dable señalar que de la lectura de la Guía de aviso de proyecto obrante a fs. 6/13 y su cotejo con las exigencias



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

20

03

previstas para la misma en el Anexo VII - DEL IMPACTO AMBIENTAL surge que ella no se ajusta estrictamente a lo prescripto en este último.

En tal sentido cabe mencionar el incumplimiento del apartado I.3., esto es la ausencia de un profesional responsable, pues el hecho de que la obra corresponda a un organismo público no exime de dicha exigencia.

Asimismo, con la precariedad que implica un juicio de valor respecto aspectos de carácter técnico por parte de quien no posee los conocimientos específicos sobre la materia como el suscripto, debo decir que el aviso de proyecto presentado no parece tener, en relación a cada uno de los puntos y la NOTA del apartado II de la Guía de Aviso de Proyecto del Anexo VII del decreto N° 1333/93, el grado de desarrollo que allí se indica.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, no puedo finalizar sin previamente expresar mis reparos en cuanto a que en casos como el analizado, encuadrado en el artículo 86 de la ley N° 55 - tal como correctamente lo afirma el Sr. Subsecretario de Recursos Naturales en su nota de fs. 15 -, en que resulta obligatorio el estudio de impacto ambiental, corresponda la presentación de la Guía de aviso de proyecto.

Los mismos se fundan en que en el apartado 1° del artículo 10 del Anexo VII del decreto N° 1333/93, con una redacción no totalmente clara, se indica que "*El aviso de proyecto será presentado con carácter previo al informe de EIA, a fin de permitir a la Autoridad de Aplicación evaluar, en función del tipo y/o magnitud del proyecto, si corresponde o no la presentación del EIA, salvo para los casos comprendidos en el artículo 86° de la ley, en que el EIA se torna imprescindible y obligatorio.*" (la negrita y el subrayado me pertenecen).

El texto transcrito, con las dudas que genera la última parte, en mi opinión transmiten la idea de que la finalidad del aviso de proyecto es determinar a través del mismo si es necesario la presentación de un estudio de impacto ambiental.


Si como en el caso este último es de carácter obligatorio por estar encuadrado en el artículo 86 de la ley N° 55, todo indicaría que la exigencia del aviso de proyecto carece de sentido.

Por lo expuesto entiendo conveniente que de compartir las autoridades competentes mi interpretación de la norma, abonada en el caso de las mismas por el convencimiento de la innecesariedad técnica de exigir el aviso de proyecto, a efectos de evitar situaciones conflictivas en el futuro se propicie la modificación de aquélla, otorgando a la misma una mayor claridad.

A efectos de materializar la conclusión a la que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente, deberá notificarse al Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos; al Sr. Subsecretario de Recursos Naturales y a la presentante.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 03 /02.-

Ushuaia, 16 ENE 2002


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur